



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia**

**RESOLUCION No. URNAR21-241**  
17 de septiembre de 2021

Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación

**LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA**

La Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en uso de las facultades legales que le confieren las Leyes 270 de 1996 y 1564 de 2012 y el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y

**CONSIDERANDO**

Que el señor RENE HERNÁNDEZ ARANGUREN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.047.120 de Villavicencio, interpuso recursos de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución DESAJTUR21-2 del 6 de enero de 2021, “*Por la cual se publica la Lista de Auxiliares de la Justicia para los Despachos Judiciales de Boyacá y Casanare*”, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá, mediante la cual no se admitió al aspirante a integrar la lista de Auxiliares de la Justicia, en los cargos de Secuestre Categoría 2, Partidor, Liquidador y Síndico, conforme al formulario de inscripción, por no reunir los requisitos establecidos en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

Que mediante Resolución No. DESAJTUR21-796 del 29 de julio de 2021, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá, resolvió, entre otros:

**TERCERO: REPONER PARCIALMENTE** la Resolución N° DESAJTUR21-2 del 06 de enero de 2021, en el sentido de **ADICIONAR LA RESOLUCION No. DESAJTUR21-2 DE 6 DE ENERO DE 2021** INADMITIENDO al doctor **RENE HERNANDEZ ARANGUREN**, en la Lista de Auxiliares de la Justicia, para los cargos de SECUESTRE CATEGORÍA 2, PARTIDOR, LIQUIDADOR y SÍNDICO del Distrito Judicial de Yopal (Casanare).

**CUARTO: CONCEDER ANTE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA**, el recurso de **APELACION** interpuesto como subsidiario por el doctor **RENE HERNANDEZ ARANGUREN**

Que el Recurrente sustentó su inconformidad con el Acto Administrativo con fundamento en lo siguiente:

De acuerdo a lo anterior, se tiene que envié mi inscripción dentro del término concedido en la convocatoria y allegue los siguientes documentos:

Formulario de inscripción con la fotografía del suscrito. - Copia de mi cédula de ciudadanía. - Antecedentes judiciales expedidos por la policía nacional. - Certificado de antecedentes judiciales expedido por la procuraduría general de la nación. - Certificado fiscal expedido por la contraloría general de la república. - Copia del diploma de abogado. - Copia de la tarjeta profesional de abogado. - Certificado de antecedentes disciplinarios de abogado. - Certificado expedido por el coordinador de la oficina de apoyo judicial de Yopal, que acredita mi experiencia como auxiliar de la justicia perito y secuestre, desde el año 2011 hasta la fecha. - Certificado de bodega y parqueadero. - Certificado de contador público que acredita la solvencia exigida. - Certificado como Avaluador AVAL-86047120 expedido por la ANA. - Certificado de práctica empresarial para competencias laborales. - Certificado de aptitud ocupacional como técnico laboral por competencias en avalúos. - Copia del carnet como Avaluador profesional. - Certificado de afiliación a la lonja inmobiliaria nacional y Avaluadores profesionales. - Copia del diploma de técnico administración financiera y auditoria. - Copia del diploma de organización y gestión empresarial.

Cumpliendo así para el cargo de secuestre los requisitos de:

**IDONEIDAD,**

- **Capacitación:** conforme a los títulos de estudio anexados (diplomas, tarjeta y carne).
- **Competencia:** no aplica
- **Solvencia:** se acredito con el certificado del contador donde se evidencia el patrimonio del suscrito, el cual es superior a los 30 SMLMV.
- **Liquidez:** se acredito con la copia del extracto bancario del mes de Octubre de 2020, donde se evidencia una liquidez superior a los 5 SMLMV.
- **Infraestructura física:** se acredito con el Certificado de bodega y parqueadero.
- **De experiencia:** Se acredito con el certificado expedido por el coordinador de la oficina de apoyo judicial de Yopal, donde demuestra que he sido integrante de la lista, ejerciendo los cargos allí descritos desde el año 2011 hasta la fecha.

Cumpliendo además los requisitos de competencia y moralidad conforme a los certificados judicial, disciplinario y fiscal aportados.

Ahora, se tiene que con fundamento a la Resolución N° DESAJTUR21-2 de fecha 06 de Enero de 2021, se recibieron 1.156 inscripciones, con las cuales se publicó con solo 50 carpetas la lista de admitidos y no admitidos el día 12 de Enero de 2021, siendo fijado el aviso por 5 días hábiles, es decir durante los días 12, 13, 14, 15 y 18 de Enero de 2021.

Verificada la lista tanto de admitidos como de no admitidos, este suscrito no aparece registrado en ninguna de las dos listas, habiéndome inscrito como lo dije y pruebo con el pdf del correo enviado dentro de las fechas de inscripciones.

En razón de lo anterior, se tiene que mi inscripción no fue ni siquiera tomada en cuenta para efectos de validar los requisitos aportados, de tal manera que apareciera registrada en alguna de las dos listas publicadas.

Que finalmente, solicita en el recurso lo siguiente:

En consecuencia y con fundamento al derecho fundamental del debido proceso, le solicito se garantice mi participación en la convocatoria, de tal manera que se tenga como inscrito a la convocatoria dentro del término estipulado, se verifiquen los requisitos y sea registrado en alguna de las dos listas que deben conformarse, aunado a ello se me garantice los recursos de ley, al momento de saber la razones de una posible inadmisión o de verificarse el cumplimiento de todos los requisitos ser incluido en la lista de admitidos.

El Recurso de Reposición fue resuelto mediante Resolución DESAJTUR21-796 del 29 de julio de 2021, no reponiendo la decisión inicial, respecto al señor RENE HERNÁNDEZ ARANGUREN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.047.120 de Villavicencio, argumentando, entre otros, que:

Como se evidenció el acápite correspondiente, interpuso el recurso de reposición el 1º de febrero de 2021, esto es, dentro de la oportunidad legal correspondiente por cuanto el término legal transcurrió los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación del aviso de la Resolución No. DESAJTUR21-2 DE 6 DE ENERO DE 2021, entre el 19 de enero al 1 de febrero de 2021.

La pretensión del recurrente se orienta a que se decida la inscripción, registrándolo como admitido o inadmitido y en el evento que la decisión sea inadmisión se le garanticen los recursos que proceden.

Se precisa que el Acuerdo PSAA15-10448 expedido por la anterior Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al reglamentar la actividad de los Auxiliares de la Justicia, establece el mecanismo para la conformación de la lista, desde la convocatoria hasta su expedición, constituyendo el DEBIDO PROCESO, que como derecho fundamental establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, aplica tanto a actuaciones judiciales como administrativas y se erige en una garantía para que los administrados –en el caso que nos concita- conozcan previamente y con claridad los ciclos de los que se conforma, las fechas en que se verificará cada uno, los requisitos a cumplir, etc. De esta manera, se posibilita que todos los ciudadanos interesados en integrar la Lista de Auxiliares de la Justicia, lo hagan en igualdad de condiciones.

Revisada la inscripción del señor HERNANDEZ ARANGUREN se encuentra que tuvo lugar el 27 de noviembre de 2020, esto es, dentro de los términos indicados en la convocatoria; si bien en un formulario no indicó el Distrito Judicial de su interés, en otro formulario manifestó abiertamente que es el Distrito Judicial de Yopal (Casanare).

Analizada la inscripción y los documentos allegados se concluye que debe ser INADMITIDO en cuanto no se satisfizo el requisito esencial de cumplir oportunamente con los requisitos exigidos; oportunidad que el artículo 4º del Acuerdo PSAA15-10448 claramente indica que los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos deben allegarse con la inscripción. Por lo tanto, verificar su cumplimiento es garantizar plenamente el derecho fundamental al debido proceso

Deviene de lo anterior que no se acreditaron los siguientes requisitos específicos para cada uno de los cargos a los que se inscribió el ciudadano:

- SECUESTRE CATEGORIA 2: No se allegaron los documentos pertinentes para acreditar la solvencia, liquidez e infraestructura, exigidos en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10448.

El recurrente manifiesta que la solvencia la acreditó con el certificado del Contador donde se evidencia el patrimonio que es superior a los 30 s.m.l.m.v.; de liquidez, con la copia del extracto bancario del mes de octubre de 2020, en el que se evidencia saldo superior a 5 s.m.l.m.v. y de infraestructura física, con el certificado de bodega y parqueadero. Se precisa que el doctor HERNANDEZ ARANGUREN con la inscripción allegó los siguientes documentos, como se observa en el documento suscrito por él: (...)

En consecuencia, con base en la constancia expedida por la servidora judicial en ejercicio de sus funciones, se concluye que con la inscripción no se allegaron los documentos pertinentes para demostrar la solvencia, liquidez e infraestructura, que se requieren para demostrar el cumplimiento de los requisitos para el cargo de secuestre.

- PARTIDOR, LIQUIDADOR y SÍNDICO: Los artículos 8º, 11 y 12 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, exigen como experiencia mínima CINCO (5) AÑOS, los cuales se cuentan a partir de la fecha de grado.

El aspirante presentó copia de la Tarjeta Profesional de Abogado en la que se registra como fecha de grado el 01 de junio de 2018, la misma que figura en la copia del diploma de grado. Por consiguiente, no se cumple el requisito EXPERIENCIA exigido en la norma para estos tres cargos, en cuanto a la fecha, han transcurrido solamente un poco más de tres (3) años.

De conformidad con los resultados de la evaluación de la inscripción, procede reponer parcialmente para adicionar el acto administrativo impugnado en el sentido de inadmitir la inscripción del doctor HERNANDEZ ARANGUREN y conceder el recurso de apelación para ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, mediante correo electrónico del 30 de julio de 2021, remitió a esta Unidad, "(...) *Recurso de reposición y en subsidio Apelación del señor RENE HERNANDEZ ARANGUREN.*

Que en relación con los argumentos anteriormente anotados se señala:

- a. El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de la facultad legal conferida por el artículo 48 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), mediante Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, reglamentó la actividad de los Auxiliares de la Justicia disponiendo, además, la integración de las Listas de Auxiliares de la Justicia como una gestión propia y de competencia de cada una de las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del respectivo Distrito Judicial.

***“ARTÍCULO 47. Naturaleza de los Cargos.* Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia (...) Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley**

*disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.” (...)* (Negrilla y subraya fuera de texto)

**“ARTÍCULO 48. Designación.** *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:”*

**“1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. (...)** (Negrilla y subraya fuera de texto)

(...)

**“El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.”** (...)

(...)

**“Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física. (...)** (Negrilla y subraya fuera de texto)

- b. El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de la facultad legal conferida por el artículo 48 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), mediante Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, reglamentó la actividad de los Auxiliares de la Justicia disponiendo, además, la integración de las listas de Auxiliares de la Justicia como una gestión propia y de competencia de cada una de las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del respectivo Distrito Judicial.
- c. Dichas listas tendrán vigencia de dos (2) años a partir del 1 de abril del año siguiente a aquel en que se abrió la convocatoria y podrán ser utilizadas por los despachos judiciales ubicados dentro de la comprensión territorial de cada Dirección Seccional de Administración Judicial.
- d. De conformidad con el artículo 4 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 **“ANEXOS A LA SOLICITUD. A la solicitud deberá anexarse copias de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño de cada uno de los cargos”.**
- e. El artículo 7 del citado Acuerdo, dispuso como requisitos para el cargo de Secuestre Categoría 2 los siguientes:

**“-De idoneidad”**

**“(…”**

**“Capacitación: (solo para personas naturales) Título de bachiller, que se acredita con copia del diploma o del acta de grado.**

*“Solvencia: Patrimonio superior a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la inscripción, que se acredita con certificación suscrita por contador público debidamente registrado, con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria.”*

*“Liquidez: Superior a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la inscripción, que se acredita mediante extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria”*

*“Infraestructura física: Espacio para bodegaje, que se acredita con un certificado de tradición y libertad en el que el inmueble figure a nombre de la persona aspirante con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria; o con contrato que demuestre la tenencia a favor del mismo, por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria; o con certificación de un almacén general de depósito sobre su disponibilidad para prestar el servicio al aspirante, conforme a la eventualidad contemplada en el numeral 6, del artículo 595 del Código General del Proceso.”*

*“capacidad técnica, organización administrativa y contable: (Solo para personas jurídicas) Se acreditará con documento descriptivo suscrito por el representante legal y el revisor fiscal de la empresa o un contador debidamente registrado.*

*“-De experiencia”*

*“Cinco (5) años de actividades relacionadas con la administración o custodia de bienes, que se acreditan con certificaciones expedidas por los contratantes de los servicios del aspirante en virtud de relaciones de índole laboral, civil o comercial que describan el tipo de gestión desarrollada; o con copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida.”*

- f. Por su parte el artículo 8 del citado Acuerdo, dispuso como requisitos para el cargo de Partidor los siguientes:

*De idoneidad: Ostentar la calidad de abogado titulado, lo cual se acredita con copia del diploma, del acta de grado o de la tarjeta profesional*

*De experiencia: Cinco (5) años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha de grado de abogado”.*

- g. Así mismo, el artículo 11 del mencionado Acuerdo, señala los requisitos para el cargo de Liquidador los siguientes:

*De idoneidad: Ostentar título universitario de nivel profesional, lo cual se acredita con copia del diploma, del acta de grado o de la tarjeta profesional*

*De experiencia: “Cinco (5) años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha del grado, en actividades relacionadas con la administración y custodia de bienes”.*

- h. El artículo 12 del referido Acuerdo, señala los requisitos para el cargo de Sindico los siguientes:

*De idoneidad: Ostentar título universitario de nivel profesional, lo cual se acredita con copia del diploma, del acta de grado o de la tarjeta profesional*

*De experiencia: “Cinco (5) años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha del grado, en actividades relacionadas con la administración, fiscalización y custodia de bienes”.*

- i. La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, tiene como competencia funcional la establecida en el Artículo 19 del mencionado Acuerdo, que es la de resolver los Recursos de Apelación y Queja cuando estos sean previamente concedidos.
- j. Esta Unidad procedió a revisar los documentos allegados por el señor RENE HERNÁNDEZ ARNAGUREN, corroborando lo registrado en la Resolución DESAJBUR21-2 del 6 de enero de 2021, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja –Boyacá, en el sentido de no cumplir con los requisitos para los cargos de Secuestre Categoría 2, Partidor, Liquidador y Sindico toda vez que, con la inscripción respectiva y la documentación aportada no acredita lo relacionado con:

#### **Secuestre Categoría 2:**

**SOLVENCIA:** por cuanto no allegó al momento de la inscripción “(...) certificación suscrita por contador público debidamente registrado, con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria.” como un requisito establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015. (Negrilla y subraya fuera de texto).

**LIQUIDEZ:** no apporto al momento de la inscripción un extracto bancario con un saldo “(...) Superior a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la inscripción, que se acredita mediante extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria (...)” como un requisito requerido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015. (Negrilla y subraya fuera de texto)

**INFRAESTRUCTURA FISICA,** no adjuntó “(...) certificado de tradición y libertad en el que el inmueble figure a nombre de la persona aspirante o contrato que demuestre la tenencia a favor del mismo, por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria; o con certificación de un almacén general de depósito sobre su disponibilidad para prestar el servicio al aspirante, conforme a la eventualidad contemplada en el numeral 6, del artículo 595 del Código General del Proceso (...)”, como un requisito señalado en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015. (Negrilla y subraya fuera de texto).

#### **Para los cargos de Partidor, Liquidador y Sindico:**

**EXPERIENCIA:** No se allegó certificación que acredite “(...) Cinco (5) años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha de grado de abogado”, como requisito exigido en los artículos 8, 11 y 12 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, además de ser solicitado en el numeral 7 del formulario de inscripción de la aspirante que señala “(...) *La experiencia en el área se certificará mediante constancia donde se especifique tiempo de servicio, actividad realizada y entidad otorgante. Si se trata de un auxiliar de la Justicia la*

*experiencia se acreditará con certificación en la que se especifique el tiempo de servicio como auxiliar y el despacho judicial que lo expide”, aclarando que la certificación allegada por el Coordinador de la Oficina de Apoyo Judicial de Yopal, refiere que el aspirante hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia desde el año 2011, sin embargo al momento de revisar el diploma expedido por la Universidad Autónoma de Bucaramanga y la Tarjeta Profesional de Abogado la fecha de grado data del 1 de junio de 2018, en consecuencia al momento de la expedición de la citada certificación solo se cuenta con dos años de experiencia profesional, por consiguiente no es posible tenerla en cuenta para acreditar la experiencia exigida en el citado Acuerdo (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Así mismo, el Artículo 23 del Acuerdo 10448 de 2015 dispone:

*“(…) VIGENCIA DE LA LISTA. La lista tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir del 1 de abril del año siguiente a aquel en que se abrió la convocatoria. **Quienes hicieron parte de una lista y pretendan integrar la siguiente, deberán formular nuevamente la correspondiente solicitud en la forma y términos indicados en el presente Acuerdo. (Negrilla y subrayado fuera del texto)**”*

- k. En relación al recurso presentado, el recurrente anexó nueva documentación, situación que no puede tenerse en cuenta, en razón a que el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 no contempló, dentro del proceso de integración de la misma, la posibilidad de aportar nuevos documentos y/o subsanar requisitos con posterioridad al cierre de inscripciones.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto esta Unidad.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. CONFIRMAR** la Resolución No. DESAJBUR21-2 del 6 de enero de 2021, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá, por medio de la cual no se admitió al señor RENE HERNÁNDEZ ARANGUREN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.047.120 de Villavicencio, a integrar la lista de Auxiliares de la Justicia, en los cargos de secuestre Categoría 2, Partidor, Liquidador y Sindico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO 2º.** Notificar la presente Resolución a través de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá, en los términos de Ley.

**ARTÍCULO 3º.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

URNA/MECM/nvb

**Firmado Por:**

**Martha Esperanza Cuevas Melendez  
Director Unidad  
Consejo Superior De La Judicatura  
Sala Administrativa  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34617280261c98b421168b7386f1eab8633dff72f704687d79ef4598c4a65ed**  
Documento generado en 17/09/2021 06:25:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**